BPA-CO-2021-054

Bogotá D.C., 24 de diciembre de 2021

Doctora
Lina Barrera Rueda
Gerente
Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial – ENTerritorio.
Ciudad

Asunto: Estudio jurídico sobre el contrato específico derivado del pacto funcional de Cundinamarca, contrato de mandato a suscribir entre el Departamento Nacional de Planeación y ENTerritorio.

Estimada doctora Lina,

Con ocasión de la celebración del contrato de mandato a suscribir entre el Departamento Nacional de Planeación y ENTerritorio, la Firma pone a su consideración el siguiente estudio jurídico:

I. PROBLEMA JURÍDICO

¿Es posible para ENTerritorio celebrar un contrato o convenio interadministrativo durante el término de prohibición fijado en el parágrafo del artículo 38 de la Ley 996 de 2005, en calidad de mandatario de una entidad del orden nacional (nivel central), en aplicación de la excepción establecida en el artículo 124 de la Ley 2159 de 2021 - Ley del PGN?

II. CONSIDERACIONES

Las consideraciones del presente estudio jurídico se desarrollarán en dos (2) capítulos principales: **el primero** esbozará los aspectos más importantes de la vigencia de la Ley de Garantías Electorales y las restricciones contenidas en ella en materia de contratación estatal; **el segundo** hará una conceptualización de los convenios interadministrativos a suscribirse a partir de la expedición del artículo 124 de la Ley de Presupuesto General de la Nación y abordará el contrato interadministrativo de mandato suscrito entre el Departamento Nacional de Planeación y ENTerritorio, con el ánimo de ilustrar y servir como apoyo para la adecuada toma de decisiones por parte de la Entidad frente al particular.

1. Ley de garantías electorales, y las restricciones en materia de contratación estatal

La Ley 996 de 2005, conocida como Ley de Garantías Electorales, tiene como objeto la regulación de las garantías relacionadas en el proceso electoral para lo cual establece una serie de medidas que incluyen restricciones sobre temas de nómina, electorales y en materia de contratación estatal, de acuerdo con el calendario electoral que se encuentra vigente y con alcance a nivel nacional o territorial. Por ejemplo:

@beltranpardoabogados @bpaabogados bpaabogados Beltrán Pardo Abogados Beltrán Pardo Abogados
Calle 26A # 13 - 97 oficina 401 / 402 Edificio Bulevar Tequendama // Bogotá, Colombia // PBX: + 57 1 482 48 68

- Restricciones nómina estatal

 "*Artículo 38. Prohibiciones para los servidores públicos*

 (…)

 Parágrafo: La nómina del respectivo ente territorial o entidad no se podrá modificar dentro de los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones a cargos de elección popular, salvo que se trate de provisión de cargos por faltas definitivas, con ocasión de muerte o renuncia irrevocable del cargo correspondiente debidamente aceptada, y en los casos de aplicación de las normas de carrera administrativa."

- Restricciones electorales

 "*Artículo 30. Prohibiciones al Presidente durante la campaña presidencial.*

 Durante los cuatro (4) meses anteriores a la fecha de votación en primera vuelta, y hasta la realización de la segunda vuelta, si fuere el caso, el candidato que ejerce la Presidencia o la Vicepresidencia de la República no podrá:

 1. Asistir a actos de inauguración de obras públicas. (…)".

- Restricciones en contratación estatal

 "*Artículo 33. Restricciones a la contratación pública.*

 Durante los cuatro (4) meses anteriores a la elección presidencial y hasta la realización de la elección en la segunda vuelta, si fuere el caso, queda prohibida la contratación directa por parte de todos los entes del Estado.

 (…)

 Artículo 38. Prohibiciones para los servidores públicos.

 (…)

 Parágrafo. Los Gobernadores, Alcaldes Municipales y/o Distritales, Secretarios, Gerentes y directores de Entidades Descentralizadas del orden Municipal, Departamental o Distrital, dentro de los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones, no podrán celebrar convenios interadministrativos para la ejecución de recursos públicos, ni participar, promover y destinar recursos públicos de las entidades a su cargo, como tampoco de las que participen como miembros de sus juntas directivas, en o para reuniones de carácter proselitista en las que participen los candidatos a cargos de elección popular. Tampoco podrán hacerlo cuando participen voceros de los candidatos."

Es importante mencionar que las restricciones antedichas, tanto en materia de nómina, electorales y contractuales serán aplicadas en virtud de las elecciones de 2022 pues se llevarán a cabo las elecciones del Congreso que serán celebradas el 29 de mayo, y las presidenciales que se llevarán a cabo el 29 de mayo.

Pero, a propósito de la restricción contenida en el parágrafo del artículo 38 de la Ley de Garantías, veremos una definición de Contrato o Convenio Interadministrativo, los cuales constituyen el objeto de la misma, no pudiendo ser suscritos por parte de los entes territoriales, a partir del pasado 13 de noviembre.

2. Contrato y convenio interadministrativo;

Colombia Compra Eficiente, ha desarrollado el concepto de contrato o convenio interadministrativo así:

"(…) ***acuerdo donde concurre la voluntad de dos o más personas jurídicas de derecho público*** *con la finalidad de cumplir, en el marco de sus objetivos misionales y sus competencias con los fines del Estado. (…)*

Si bien los contratos o convenios interadministrativos están previstos en la Ley 80 de 1993, en la Ley 1150 de 2007 y en el Decreto en el 1082 de 2015, no quiere decir que solo puedan celebrarse entre entidades estatales que apliquen el régimen de contratación allí previsto, pues bien puede una entidad estatal de Ley 80 de 1993 celebrar esta clase de convenios con una entidad estatal de régimen especial y no por ello dejará de ser un contrato o convenio interadministrativo, caso en el cual su ejecución estará sometida a la Ley 80 de 1993 a menos que la entidad ejecutora –entidad con régimen especial– desarrolle su actividad en competencia con el sector privado.

Un contrato o convenio interadministrativo no está determinado por la modalidad de selección utilizada para celebrarlo. La Ley 1150 de 2007 establece que pueden celebrarse directamente, siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora, señalado en la ley o en sus reglamentos, a menos que, según las excepciones previstas en dicha Ley, deba adelantarse un procedimiento amplio[1]. Nótese que, en este caso, lo que cambia es la modalidad de selección y no la naturaleza de contrato interadministrativo.

Además, es necesario tener en cuenta que para ***que un contrato o convenio interadministrativo exista debe cumplir con los siguientes elementos: acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y que conste por escrito****[2]. Entonces, si ambas partes son entidades estatales, pueden celebrar convenios interadministrativos porque las disposiciones que regulan esta tipología hacen referencia a la calidad de los sujetos que intervienen en la contratación, que deben ser entidades estatales o de derecho público. (…)"*[3] (negrilla fuera del texto)

[1] Ley 1150 de 2007: «Artículo 2, numeral 4, literal c. […] Se exceptúan los contratos de obra, suministro, prestación de servicios de evaluación de conformidad respecto de las normas o reglamentos técnicos, encargos fiduciarios y fiducia pública cuando las instituciones de educación superior públicas o las Sociedades de Economía Mixta con participación mayoritaria del Estado, o las personas jurídicas sin ánimo de lucro conformadas por la asociación de entidades públicas, o las federaciones de entidades territoriales sean las ejecutoras. Estos contratos podrán ser ejecutados por las mismas, siempre que participen en procesos de licitación pública o contratación abreviada de acuerdo con lo dispuesto por los numerales 1 y 2 del presente artículo».

[2] Ley 80 de 1993: «Artículo 41. Del perfeccionamiento del contrato. Los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito. […]».

[3] Concepto C-023 de 2020.

@beltranpardoabogados @bpaabogados bpaabogados Beltrán Pardo Abogados Beltrán Pardo Abogados

Calle 26A # 13 - 97 oficina 401 / 402 Edificio Bulevar Tequendama // Bogotá, Colombia // PBX: + 57 1 482 48 68

En desarrollo de esta tipología contractual, la sección tercera del Consejo de Estado ha establecido que las características de los convenios o contratos interadministrativos tienen como características "*(…) (i) constituyen verdaderos contratos en los términos del Código de Comercio cuando su objeto lo constituyen obligaciones patrimoniales; (ii) tienen como fuente la autonomía contractual; (iii) son contratos nominados puesto que están mencionados en la ley39; (iv) son contratos atípicos desde la perspectiva legal dado que se advierte la ausencia de unas normas que de manera detallada los disciplinen, los expliquen y los desarrollen, como sí las tienen los contratos típicos, por ejemplo compra venta, arrendamiento, mandato, etc. (v) la normatividad a la cual se encuentran sujetos en principio es la del Estatuto General de Contratación, en atención a que las partes que los celebran son entidades estatales y, por consiguiente, también se obligan a las disposiciones que resulten pertinentes del Código Civil y del Código de Comercio; (vi) dan lugar a la creación de obligaciones jurídicamente exigibles; (vii) persiguen una finalidad común a través de la realización de intereses compartidos entre las entidades vinculadas; (viii) la acción mediante la cual se deben ventilar las diferencias que sobre el particular surjan es la de controversias contractuales. (…)*[4]"

Teniendo claro el concepto de convenios y contratos interadministrativos, objeto de la restricción del artículo 38 de la Ley de Garantías, en su parágrafo, nos ocuparemos de la definición de Contrato de Mandato, en atención a la consulta que hubiera elevado ENTerritorio a Colombia Compra Eficiente, con el fin de establecer la posibilidad de suscripción de convenios o contratos interadministrativos durante la restricción, en atención a su calidad de Mandatario con Representación.

3. El contrato de mandato;

El Código Civil, en el artículo 2142 establece que el contrato de mandato es "(…) *un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera* (…)". Así mismo, el Código de Comercio, en su artículo 1262 expresa que es un "(…) *contrato por el cual una parte se obliga a celebrar o ejecutar uno o más actos de comercio por cuenta de otra.* (…)"

Sobre la existencia de la representación en el mandato, el Código Civil en el artículo 2177 dispone "*El mandatario puede, en el ejercicio de su cargo, contestar a su propio nombre o al del mandante; si contrata a su propio nombre no obliga respecto de terceros al mandante."* Del mismo modo, el artículo 1262 del Código de Comercio expresa que "*(…) El mandato puede conllevar o no la representación*."

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en diferentes pronunciamientos, ha indicado que el mandato puede o no conllevar la representación del mandante, de conformidad con los artículos 1262 del Código de Comercio y 2177 del Código Civil ya referidos, por lo que la diferencia consiste no solo en el señalamiento específico sobre la representación, sino en la claridad de las actuaciones del mandatario frente a los

[4] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Radicado No. 17.860, del 23 de junio de 2010. CP: Mauricio Fajardo Gómez.

@beltranpardoabogados @bpaabogados bpaabogados Beltrán Pardo Abogados Beltrán Pardo Abogados

Calle 26A # 13 - 97 oficina 401 / 402 Edificio Bulevar Tequendama // Bogotá, Colombia // PBX: + 57 1 482 48 68

terceros, en tal relación jurídica externa entre el mandatario y el tercero debe quedar claro que éste actúa por cuenta y a riesgo del mandante[5].

Así las cosas, en concordancia con lo conceptuado por la Agencia Nacional para la Contratación Pública Colombia Compra Eficiente, el contenido del artículo 2177 del Código Civil, atribuye al mandante los efectos que frente a terceros generen los actos jurídicos celebrados por el mandatario, en el caso de ejercerse un mandato con representación.[6]

3.1. El mandato con Representación:

En la misma línea, el Código Civil en su artículo 1505, frente a los efectos de la representación, establece que *"Lo que una persona ejecuta a nombre de otra, estando facultada por ella o por la ley para representarla, produce respecto del representado iguales efectos que si hubiese contratado él mismo.";* así mismo, el artículo 832 del Código de Comercio al respecto establece que *"Habrá representación voluntaria cuando una persona faculta a otra para celebrar en su nombre uno o varios negocios jurídicos. El acto por medio del cual se otorga dicha facultad se llama apoderar y puede ir acompañado de otros negocios jurídicos"*.

En ese marco, cuando se habla de la representación en el contrato de mandato, se delimita para el mandatario sus acciones, pues son ejecutadas a nombre de otra, otra persona que lo facultó para ello; la representación, en este caso, tiene un resultado muy puntual al establecer la norma que los **efectos serán los mismos que si hubiera contratado el mismo mandante.**

En virtud de esto, Colombia Compra Eficiente ha dispuesto que:

"(…) la representación es un efecto que confiere o limita el hecho de que el mandante –frente a terceros– asuma las consecuencias jurídicas de los actos o contratos celebrados o ejecutados por el mandatario. Esto en la medida en que, según las disposiciones citadas, cuando el mandatario actúa en virtud de un contrato de mandato con representación, los efectos de su actuación –frente a terceros– siempre habrán de radicarse en cabeza del mandante. Por el contrario, si el mandatario actúa en virtud de un contrato de mandato sin representación, los efectos de este frente a terceros se radicarán en su propia esfera.

Ahora, independiente de que por un lado encontremos un mandato rotulado con la categoría con representación y otro sin representación, ambas formas de configurar el mandato se han asociado a dos tipos de representación. Por un lado, encontramos la directa o inmediata, en virtud de la cual el mandatario celebra actos jurídicos en nombre del mandante de forma pública, de tal manera que la otra parte conoce que el mandatario actúa en representación del mandante. (…)"[7]

[5] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala Civil, Sentencia, SC-38902021 (11001310304320150062901), 15/09/2021.
[6] COLOMBIA COMPRA EFICIENTE. CCE-DES-FM-17, del 16 de diciembre de 2021.
[7] COLOMBIA COMPRA EFICIENTE. Concepto 693 de 2021.

En este sentido, es importante el concepto sobre la representación que se deriva del contrato de mandato, pues es directa o inmediata, y por tanto el mandatario podrá llevar a cabo actos jurídicos en nombre y representación del mandante.

4. Artículo 124 de la Ley de Presupuesto General de la Nación – Excepción;

En desarrollo de estos contratos o convenios interadministrativos, resulta preciso mencionar el cumplimiento del artículo 124 de la Ley del Presupuesto General de la Nación, el cual dispone que la <<Nación>> podrá celebrar convenios interadministrativos con las entidades territoriales. La norma expresa:

"*Con el propósito de promover la reactivación económica y la generación de empleo en las regiones, a partir de la publicación de la presente ley y durante la vigencia fiscal 2022,* ***la Nación podrá celebrar convenios interadministrativos con las entidades territoriales para ejecutar programas y proyectos correspondientes al Presupuesto General de la Nación****.*

La presente disposición modifica únicamente en la parte pertinente el inciso primero del parágrafo del artículo 38 de la Ley 996 de 2005.

Parágrafo. La Nación o cualquier otra entidad podrá hacer aportes directamente al patrimonio autónomo Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Estos aportes se rigen por el artículo 16 de la Ley 1955 de 2019."[8] (negrilla fuera del texto)

El término Nación fue desarrollado por el Departamento Administrativo de la Función Pública estableciendo que alude a "*las entidades y autoridades del nivel central, excluyendo a las del nivel territorial*."[9]

Es así, que la Rama Ejecutiva del poder público, en su nivel nacional está conformada por el sector central y el sector descentralizado por servicios así:

"*1. Del Sector Central:*
a) La Presidencia de la República;
b) La Vicepresidencia de la República;
c) Los Consejos Superiores de la administración;
d) ***Los ministerios y departamentos administrativos****;*
e) Las superintendencias y unidades administrativas especiales sin personería jurídica;

2. Del Sector Descentralizado por Servicios:
a) Los establecimientos públicos;
b) Las empresas industriales y comerciales del Estado;
c) Las superintendencias y unidades administrativas especiales con personería jurídica;
d) Las empresas sociales del Estado y las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios;
e) Los institutos científicos y tecnológicos;

[8] Artículo 124, Ley 2159 de 2021.
[9] Concepto Radicado No. 20216000428651

@beltranpardoabogados @bpaabogados bpaabogados Beltrán Pardo Abogados Beltrán Pardo Abogados
Calle 26A # 13 - 97 oficina 401 / 402 Edificio Bulevar Tequendama // Bogotá, Colombia // PBX: + 57 1 482 48 68

f) Las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta;
*g) Las demás entidades administrativas nacionales con personería jurídica que cree, organice o autorice la ley para que formen parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público." (*negrilla fuera del texto)

Por lo anterior se puede identificar los siguientes presupuestos para la aplicación de la norma antedicha:

a. Una de las partes en el contrato o convenio debe tratarse de una Entidad Nacional, del orden central
b. La anterior, podrá suscribir durante la restricción un contrato o convenio interadministrativo con una entidad el orden territorial.
c. Siempre y cuando se trata de programas o proyectos que hagan parte del presupuesto General de la Nación.

Realizadas las anteriores precisiones en lo relacionado con el contrato de mandato, a continuación, se expone de manera sucinta el caso en concreto:

III. CASO EN CONCRETO:

Sea lo primero desarrollar para el caso en concreto los elementos establecidos en el artículo 124 de la Ley de Presupuesto, como excepción a lo contenido en el parágrafo del artículo 38 de la Ley de Garantías Electorales.

3.1. Aplicación de la Excepción del artículo 124 para el caso concreto:

a. Una de las partes en el contrato o convenio debe tratarse de una Entidad Nacional, del orden central:

 Frente al concepto de Nación, esta firma elevó consultas al Departamento Administrativo de la Función Pública, y a Colombia Compra Eficiente, sobre la aplicación del concepto de NACIÓN, según el artículo 124 de la Ley de Presupuesto, (ya remitidas a ENTerritorio) donde se concluyó sobre la definición de NACIÓN en tal norma, se refiere únicamente a la rama ejecutiva, nivel central; y donde se definió, así mismo, el concepto de presupuesto General de la Nación[10].

 El DNP, es un organismo del sector central de la administración pública nacional, pertenece a la Rama Ejecutiva del poder público en el orden nacional, es un Departamento Administrativo –numeral 1. Literal d), art. 38 de la Ley 489 de 1998–

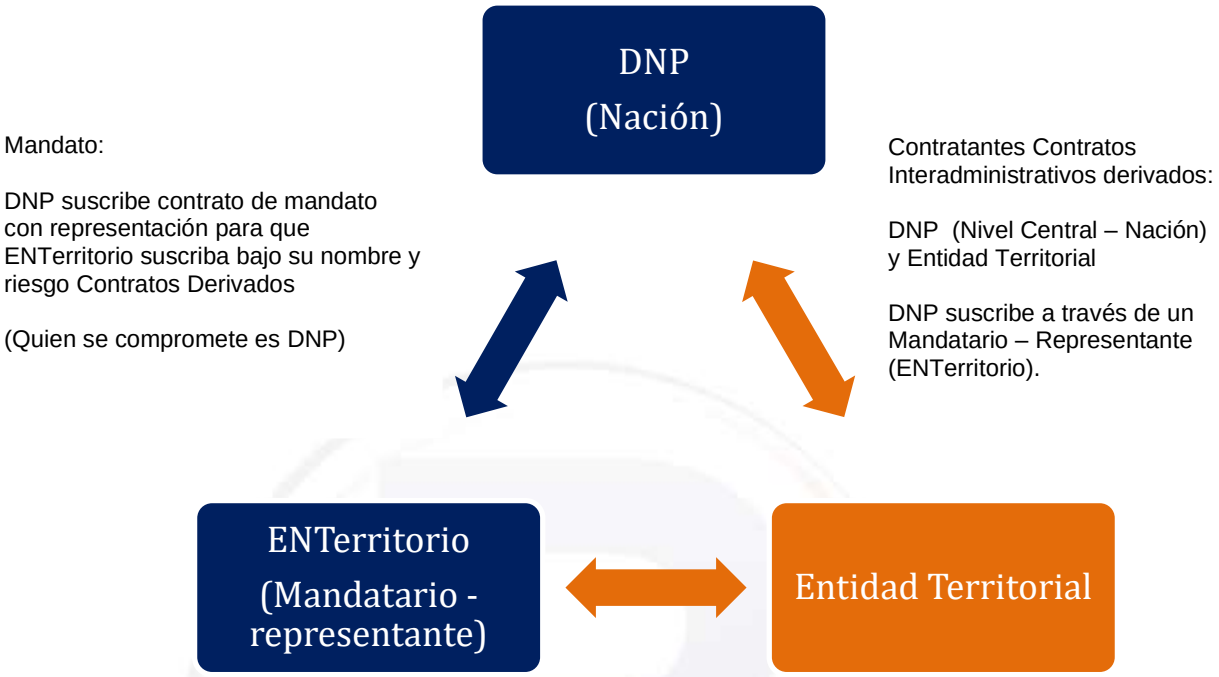
 Pero, ¿cómo entra dentro del negocio ENTerritorio, toda vez que para que opere la excepción, una de las partes en el contrato o convenio interadministrativo a suscribir, debe hacer parte del concepto "Nación"?

 Pues, si bien ENTerritorio no está catalogado NACIÓN, como Empresa Industrial y Comercial del Estado que hace parte del sector descentralizado por servicios, del Orden Nacional, con autonomía del nivel central, debe tenerse en cuenta las

[10] Departamento Administrativo de la Función Pública DAFP. Concepto 20216000428651 D; Colombia Compra Eficiente. Concepto 647 y 677 de 2021.

@beltranpardoabogados @bpaabogados bpaabogados Beltrán Pardo Abogados Beltrán Pardo Abogados
Calle 26A # 13 - 97 oficina 401 / 402 Edificio Bulevar Tequendama // Bogotá, Colombia // PBX: + 57 1 482 48 68

partes que componen la ecuación a suscribir y la calidad en que actúa cada una de ellas:



Fuente: Elaboración Propia

Por tanto, se cumple el primero de los requisitos, es decir, DNP actúa como NACIÓN en los contratos derivados a suscribir durante la restricción y Enterritorio únicamente actúa como su mandatario - representante.

b. La Entidad Nacional (Nivel Central) - NACIÓN, podrá suscribir durante la restricción un contrato o convenio interadministrativo con una entidad el orden territorial. Tal es el caso de los Contratos Derivados, de acuerdo con lo desarrollado en los documentos remitidos por ENTerritorio para revisión de la Firma, por una parte intervendría la NACIÓN, primer presupuesto, con una Entidad Territorial, segundo presupuesto.

c. Debe tratarse de programas o proyectos que hagan parte del presupuesto General de la Nación: Según la información remitida por ENTerritorio, los fondos que financiarán los contratos derivados a suscribir, se tratan de fondos provenientes de programas y proyectos que conforman el Presupuesto General de la Nación.

En consecuencia, se cumplen los supuestos establecidos específicamente por la norma (Ley 2159 de 2021), donde el elemento adicional lo constituye el contrato de Mandato con representación suscrito entre DNP y ENTerritorio, en virtud del cual, ENTerritorio, a través de la suscripción de los contratos derivados en nombre y representación de DNP, compromete su actuación como ente nacional, del nivel central de la rama ejecutiva, es decir, como Nación.

@beltranpardoabogados @bpaabogados bpaabogados Beltrán Pardo Abogados Beltrán Pardo Abogados
Calle 26A # 13 - 97 oficina 401 / 402 Edificio Bulevar Tequendama // Bogotá, Colombia // PBX: + 57 1 482 48 68

En ese contexto, debe concluirse que se presentan en este caso dos actos jurídicos:

1. El contrato interadministrativo a suscribirse entre la NACIÓN y las entidades territoriales, que como se mencionó previamente, constituye un acuerdo de voluntades de dos o más personas jurídicas de derecho público con la finalidad de cumplir sus objetivos misionales y sus competencias con respecto a los fines del Estado que les corresponden;

2. Por otro lado, el contrato de mandato con representación suscrito por DNP y EnTerritorio, para que esta última suscrita en nombre de DNP los contratos interadministrativos derivados, y que tiene por objeto la persona jurídica (mandante - DNP) confía la gestión de uno o más negocios a otra persona (mandatario – Representante, ENTerritorio).

Entonces, el primero, se pretende suscribir como excepción a la Ley de Garantías Electorales (parágrafo artículo 38), y el segundo, es el mecanismo o constituye la herramienta a través de la cual la Nación suscribirá los contratos pretendidos en virtud de esa excepción, con las entidades territoriales.

3.2. Posibilidad de suscripción por parte de ENTerritorio en virtud de un contrato de mandato con representación:

Frente al particular, ENTerritorio elevó consulta a la Agencia para la Contratación Pública Colombia Compra Eficiente, en virtud de tal expedición establecida en la Ley 2159 de 2021 – Ley Anual de Presupuesto, artículo 124, en cuanto a posibilidad de suscripción de convenios o contratos interadministrativos, como excepción a la restricción del parágrafo del artículo 38, cuando hay de por medio contrato de mandato con representación[11].

Como respuesta, la Agencia Colombia Compra Eficiente emitió concepto a través del número CCE-DES-FM-17, donde al analizar la figura del mandato con representación para el caso de la suscripción de los Contratos o Convenios a los que hace referencia el artículo 38 de la Ley de Garantías Electorales (Ley 995 de 2005), y específicamente la posibilidad de que una entidad pueda suscribir un convenio interadministrativo en interés de otra, durante el periodo preelectoral, fija dos condiciones:

i) La naturaleza jurídica del mandante, quien debe corresponder una entidad de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, nivel Central, para que se encuentre dentro del concepto de NACIÓN,
ii) Que la suscripción del convenio por parte de la entidad que funja como mandataria, se haga en virtud de un contrato de mandato con representación válidamente celebrado.

Y de lo conceptuado, se puede concluir una tercera condición,

[11] COLOMBIA COMPRA EFICIENTE. Concepto CCE-DES-FM-17 del 16 de diciembre de 2021. Respuesta a Consulta P20211215011519.

@beltranpardoabogados @bpaabogados bpaabogados Beltrán Pardo Abogados Beltrán Pardo Abogados

Calle 26A # 13 - 97 oficina 401 / 402 Edificio Bulevar Tequendama // Bogotá, Colombia // PBX: + 57 1 482 48 68

iii) Que lo anterior sea manifestado al momento de suscribir el convenio a efectos que la otra parte – entidad territorial – sepa que su contraparte es el mandante, mas no la entidad mandataria.

Entonces, en atención al artículo 2177 del Código Civil que establece para el mandato que éste puede ser con o sin representación, y que el Contrato de Mandato DNP 877-2021 ENTerritorio 221009 expresamente contiene su alcance en cuanto a ser un mandato "Con Representación", de acuerdo con la Cláusula PRIMERA del mismo; en ese marco y de acuerdo con el contenido del Contrato suscrito entre DNP y ENTerritorio, **este último actúa para los contratos que se deriven del caso como Mandataria con Representación del DNP. Por lo tanto, todas las actuaciones que se surtan en el presente se hacen en nombre del Departamento Nacional de Planeación, bajo su cuenta y riesgo.**

No obstante, debe dejarse la claridad que, de conformidad con lo establecido por la Ley al respecto de la representación, y lo desarrollado por Colombia Compra Eficiente en su concepto, es importante que al suscribir cualquier negocio o contrato en virtud del contrato de mandato con representación suscrito, las partes intervinientes manifiestan su intención y conocimiento sobre la calidad de mandante – representante, de ENTerritorio, y que éste actúa por cuenta y riesgo del DNP para todos los efectos y contenido contractual a suscribir.

Así las cosas, se puede concluir el cumplimiento tanto de los requisitos legales atinentes a la figura del mandato, con representación, también lo conceptuado por Colombia Compra Eficiente sobre la posibilidad de suscribir un convenio durante la aplicación de la Ley de Garantías, bajo esta figura, y por último, se cumplen los requisitos establecidos por el artículo 124 de la Ley de Presupuesto.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- **En virtud del contrato de mandato suscrito entre con el Departamento Nacional de Planeación y ENTerritorio,** resulta preciso tener claro que, las actuaciones que se lleven a cabo por el mandatario - representante (ENTerritorio) serán en nombre y riesgo del Departamento Nacional de Planeación, obligan a tal Entidad, no a ENTerritorio.

- En ese contexto, de conformidad con lo conceptuado por Colombia Compra Eficiente, al suscribir los contratos derivados ENTerritorio en nombre y representación del DNP, **no se viola la Ley de Garantías Electorales, por darse los elementos para configurar la excepción establecida en el artículo 124 de la Ley 2159 de 2021, Ley de Presupuesto:** i) Es suscrito por el DNP como Nación, ii) con entidades territoriales, iii) para ejecutar programas y proyectos que hacen parte del presupuesto general de la nación.

- **Los contratos o convenios interadministrativos que se puedan celebrar en virtud de la excepción del artículo 124 de la Ley de Presupuesto General de la Nación, podrán celebrarse hasta el 29 de enero de 2022 a las 00:00 horas.,**

@beltranpardoabogados @bpaabogados bpaabogados Beltrán Pardo Abogados Beltrán Pardo Abogados
Calle 26A # 13 - 97 oficina 401 / 402 Edificio Bulevar Tequendama // Bogotá, Colombia // PBX: + 57 1 482 48 68

- Es importante que, al suscribir cualquier negocio o contrato en virtud del contrato de mandato con representación suscrito, las partes intervinientes manifiesten su intención y conocimiento sobre la calidad de mandante – representante, de ENTerritorio, y que éste actúa por cuenta y riesgo del DNP para todos los efectos y contenido contractual a suscribir.

Cordialmente,



Jorge Hernán Beltrán Pardo
Gerente



Adriana Montealegre Riaño
Directora Legal de Procesos Contractuales
y Judiciales



Laura Alejandra Barragán Montenegro
Abogada